

## El pensamiento político de Hans Kelsen

### Presentación

El Área de Derecho Público –ADP- y el grupo de investigación Derecho y Poder de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, bajo la dirección de Mario Montoya Brand; y el Instituto de Estudios Políticos –IEP- de la Universidad de Antioquia, bajo la dirección de Fabio Giraldo Jiménez, entregan a la comunidad académica el primer número del Boletín del Área de Derecho Público –BADP-.

Dicha publicación busca: 1) dar a conocer la producción del ADP y otros asuntos relativos a las tareas que le son propias; 2) fortalecer la capacidad investigativa y de publicación del ADP, así como lograr una mayor participación de los estudiantes de pregrado y posgrado en sus actividades; 3) fortalecer la comunidad académica de la Escuela de Derecho en lo relativo al derecho público; 4) contribuir a la acreditación institucional.

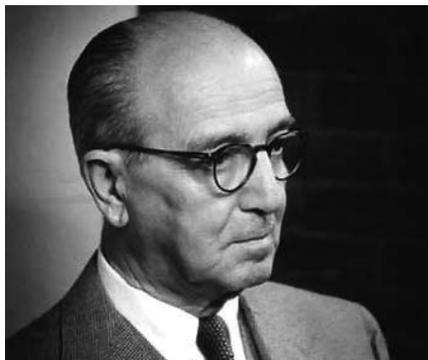
La dirección del BADP estará a cargo de Mario Montoya Brand y Carlos Alberto Mejía Walker, sus temáticas estarán determinadas por los asuntos relativos al derecho público, ya sea en su sentido de ordenamiento jurídico del derecho del Estado y sus instituciones, del sistema político o de las relaciones entre el Derecho y la Política. El Boletín estará compuesto en primer lugar, por una sección principal de corte académico, temáticamente delimitada, relativa a investigaciones, conferencias, artículos, libros, literatura gris, desarrollos académicos o estados del arte, entregados en forma de síntesis o por fragmentos, que sea resultado del trabajo del ADP; en segundo lugar, por secciones relativas a síntesis bibliográficas, presentaciones de libros, fragmentos de traducciones, noticias de relevancia, análisis jurisprudencial o legislativo, actualización normativa, referencias al trabajo de grupos de investigación nacionales o internacionales, difusión de eventos, entre otros.

El Boletín No. 1, elaborado con el apoyo del IEP, se ocupa exclusivamente del pensamiento político de Hans Kelsen, y es el resultado de tres actividades desarrolladas por algunos miembros del ADP y del grupo de investigación Derecho y Poder en su línea Derecho y Política: en primer lugar, la investigación del profesor Mario Montoya Brand titulada “La terminología política de Hans Kelsen. Fase I”; en segundo lugar, el trabajo de práctica adelantado por Nataly Montoya Restrepo, estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit, en el IEP bajo la dirección de Mario Montoya Brand, cuyo objetivo central fue la preparación del presente número del Boletín; y, en tercer lugar, la organización del evento “El pensamiento político de Hans Kelsen”, que se llevará a cabo en la Universidad EAFIT el 10 de septiembre de 2009.

El ADP y el IEP agradecen de manera especial al maestro Carlos Gaviria Díaz, a Rodolfo Arango Rivadeneira, a Sara Lagi, a Carlos Bernal Pulido, a Julio González Zapata, a William Freddy Pérez Toro, a Ana Victoria Vásquez Cárdenas y al fallecido maestro Guillermo Osorio, quienes con sus valiosas conversaciones, lecturas o textos facilitaron el presente trabajo.

## El pensamiento político de Hans Kelsen

FUENTE: www.biografiasyvidas.com



El pensamiento jurídico de Hans Kelsen es ampliamente conocido a nivel mundial y su influjo es tan decisivo que con fundamento ha sido calificado como el jurista más importante del siglo XX. Su pensamiento político ha merecido menos atención, sin embargo, la literatura internacional sobre esta materia va en aumento, lo que ha permitido nuevas valoraciones sobre su obra, incluyendo importantes reconsideraciones acerca de su producción jurídica.

La obra de Hans Kelsen incluye trabajos de todo tipo: autobiografías, teorías generales, libros, artículos, cartas, notas de clase, entre otros. Parte de su producción se concentró en la Teoría Pura del Derecho pero sus publicaciones también estuvieron dedicadas a la Teoría del Estado, las relaciones internacionales, la teoría y filosofía política, el derecho y

la justicia, las relaciones entre derecho y lógica, derecho y economía, derecho y etnología, derecho y teología, para mencionar sólo las más conocidas. En muchos de estos trabajos, en defensa de la Teoría Pura del Derecho, Kelsen debatió o estableció contrapuntos con los autores más relevantes de su época o con aquellos que le precedieron, acerca de aspectos cruciales referidos a la política.

En el marco de estos debates y contrapuntos Kelsen formuló algunas de sus más agudas y originales concepciones acerca del Derecho y la Política. Por ejemplo, a su entender: el Estado es reducible al Derecho; el Derecho consiste fundamentalmente en reglas acerca de la fuerza y no en órdenes respaldadas por amenazas; no existe algo así como una Ciencia Política y mucho menos una ciencia diferente a la Teoría Pura del Derecho capaz de explicar el objeto jurídico científicamente; la teoría comunista del Estado y del Derecho es sólo ideología; el Derecho es el medio más adecuado para lograr la paz internacional, específicamente, a través de un tribunal internacional; la democracia es el mejor sistema en el cual se puede desarrollar la ciencia.

El presente Boletín constituye apenas una invitación a la lectura –o a la relectura– del autor, por eso ofrece algunos destellos de las valiosas consideraciones kelsenianas acerca del Derecho y la Política, integrando fragmentos publicados en distintos países, editoriales y épocas. Éstos han sido seleccionados atendiendo a criterios más o menos objetivos que responden tanto a los puntos críticos de su obra, como a los asuntos más polémicos y de mayor interés para la comunidad académica; de la misma forma sin embargo, en algunos casos no se han descartado criterios menos “rigurosos” en la inclinación de los autores del boletín por fragmentos francamente deliciosos de la obra de Hans Kelsen.

La selección resultó de una dificultad particular dada la notable extensión de la obra kelseniana, lo que supuso una amplia preselección de textos inestimables. La mayoría son textos teóricos, pero algunos otros son relatos propios que dan cuenta de episodios personales que dicen tanto o más de sus convicciones y del talante de sus elaboraciones teóricas. Todos ellos, no obstante, son de una enorme actualidad.

Quienes estén dispuestos a leer y estudiar a Kelsen de manera cuidadosa y sin prejuicios encontrarán que su pensamiento político no sólo está en buena parte sin explorar, sino que las convicciones más asentadas que hoy se suelen tener acerca de temas que se consideran como seguros se encuentran construidas sobre un suelo bastante inestable. Así pues, recordando el título dado por Óscar Correas a su libro, más que *El otro Kelsen*, se trata de *El mismo Kelsen*, exactamente *él mismo*, pero poco o nada leído, y sin embargo, insólitamente, hoy marginado por ser un “pensador superado”.

### Mario Montoya Brand

Director del Área de Derecho Público  
y del grupo de investigación Derecho y Poder  
Escuela de Derecho  
Universidad Eafit

## El pensamiento político de Hans Kelsen Fragmentos de su obra\*

### El pensador político

“Junto a los problemas de la teoría del Estado y del derecho, me ocupé ya desde entonces con aquellos de la teoría política. Y en el año de 1912 publiqué en el segundo volumen de los *Anales para política y legislación* un largo texto sobre ‘Concepción política del mundo y educación’. En 1920 apareció mi monografía ‘De la esencia y valor de la democracia’, en la cual desarrollé entre otras ideas la de que la ideología democrática corresponde a una concepción básica empírico-relativista, mientras la tendencia a las formas autocráticas

se corresponde con una metafísica absolutista. El mismo año se editó bajo el título *Socialismo y Estado* una investigación de la teoría política del marxismo (en segunda edición ampliada en 1923), en la que revelaba especialmente las tendencias anarquistas de la teoría del Estado marxista. En 1924 apareció mi folleto *Marx oder Lasalle*, en que confrontaba la teoría anarquista de Marx con la teoría política estatista de Lasalle. En mi escrito *El problema del parlamentarismo*, publicado en 1925, procuraba disputar con las nuevas corrientes orientadas contra el parlamentarismo y defenderlo frente a las ideas tanto de la dictadura fascista como de la dictadura bolchevique. En el Quinto Congreso de Sociología, realizado en Viena en el otoño de 1926, preparé una ponencia ‘Sobre sociología de la democracia’, en la que emprendí el intento de confrontar la ideología de la libertad de la democracia con la realidad social, como el sentido efectivo de todos los órdenes jurídicos positivos tenidos como democráticos, y con la situación psicológica de los hombres sujetos a esos órdenes jurídicos.” (*Autopresentación, 1927: 63-65*)

### Derecho y realidad

“Cuando yo caracterizo al derecho como norma y su forma de existencia como deber ser y con ello exijo una nítida separación de la ciencia jurídica normativa con la sociología orientada a la explicación del ser, no descuido jamás la relación que existe entre el contenido de un orden jurídico válido y el contenido del ser social a él correspondiente.” (*Autopresentación, 1927: 60*)

“Todavía hoy recuerdo vivamente la conmoción espiritual que experimenté -tenía entonces quince o dieciséis años de edad- cuando por primera vez fui consciente de que la realidad del mundo exterior es problemática.” (*Autobiografía, 1947: 71*)

### El papel de un maestro y de un teórico de la sociedad

“Sander fue sin duda uno de mis más inteligentes discípulos, muy diligente, con ocurrencias originales e inusual energía espiritual. Apenas natural resultaba que él intentara muy rápidamente seguir su propio camino y desviarse de la línea que me era propia. Esto ya, en menor o mayor escala, lo habían hecho otros y yo no solamente no me atravesé en la vía de su autónomo desarrollo intelectual, sino que busqué estimularlos, y muy especialmente a Sander. Yo creo que un maestro no puede cometer un mayor error que el de esperar de sus discípulos sólo un jurare verba magistri. Si yo he logrado fundar algo así como una escuela de la teoría jurídica,

probablemente ha sido antes que todo porque espíritus realmente productivos pudieron expandirse libremente dentro de la comunidad que se formó en torno a mí.” (*Autobiografía, 1947: 124*)

**“El teórico de la sociedad, como teórico de la moral o del derecho, no es una autoridad social.**

Su tarea no consiste en reglamentar la sociedad humana, sino en conocer y comprender la sociedad humana. La sociedad, como objeto de una ciencia social normativa, es un orden normativo de la interacción entre los hombres. Éstos pertenecen a una sociedad

en cuanto su comportamiento está regulado por ese orden; en cuanto ese orden prescribe, autoriza o permite positivamente sus comportamientos. Cuando se afirma que una determinada sociedad está constituida por un orden normativo regulador del comportamiento recíproco de una multitud de seres humanos, es necesario tener presente que ordenamiento y sociedad no son dos cosas entre sí distintas, sino una y la misma cosa; y que, cuando se designa a la sociedad como una comunidad, lo común a esos hombres es esencialmente el orden regulador de la acción recíproca de los mismos.” (*Teoría Pura del Derecho, 1960: 100-101*)

\* Los textos que se transcriben a continuación han sido tomados literalmente de las ediciones referenciadas en la bibliografía.

## El papel de las universidades

“Entre quienes se manifestaron en la asamblea a favor de la participación de la universidad en la elección de Consejos Obreros, se encontraba un colega que era considerado seriamente para la sucesión de Bernatzik. Él no se había dado a conocer antes precisamente como marxista. Esto francamente me exasperó. En contra de mi deseo primitivo, tomé la palabra. Yo observé que la constitución de los Consejos Obreros era incompatible con el principio de libertad de la ciencia; y recordé a los colegas, que no hacía mucho tiempo la universidad había conferido al archiduque Friedrich, en forma muy servil, el doctorado honorífico, y que ese acto era difícilmente compatible con la adhesión a una organización marxista; y concluí con eso que la universidad de Viena no tenía por qué postrarse ante cada cruz que se levantaba frente a ella.”

*(Autobiografía, 1947: 116)*

“Al poner a disposición de los estudiantes un conocimiento

objetivo de la realidad política es imposible ejercer influencia sobre sus valores. Y poner a disposición de los estudiantes un conocimiento objetivo de la realidad es una empresa que reviste muchísimo sentido, aun cuando –o mejor dicho, sólo porque– la elección del valor se deja en manos de los estudiantes, es decir, sólo porque la ciencia no restringe la libertad de esta elección. Si el estudiante se da cuenta de que en su elección de valores políticos, en su decisión de apoyar un sistema socialista o capitalista, democrático o autocrático, no puede confiar en la autoridad de la ciencia, de que la ciencia no restringió y no puede restringir la libertad de su elección, tomará conciencia de que tiene que elegir bajo su propia responsabilidad, lo que constituye una consecuencia altamente moral de la ciencia libre de valores. Es el temor a esta responsabilidad lo que conduce a la tendencia a desplazar la responsabilidad de la decisión política del sujeto hacia una autoridad objetiva, hacia la ciencia. Y

es un uso erróneo de esta debilidad del individuo si, en los Estados totalitarios, las universidades deben asumir la tarea del adoctrinamiento político de los estudiantes o, como lo formula Voegelin, ‘influir en los valores de los estudiantes’. Dado que esto no puede lograrse mediante un ‘conocimiento objetivo de la realidad política’, la tarea de influir en los valores políticos de los estudiantes puede desempeñarse sólo mediante un conocimiento ideológicamente distorsionado de la realidad política, es decir, mediante una doctrina que finge que sólo ese valor preferido por el poder político que directa o indirectamente controla la universidad es inherente a la realidad y, por ende, el único valor absoluto y verdadero. Ello significa que las universidades se vuelven instrumentos de la política y, cuando se encuentran bajo el control exclusivo del gobierno, un tipo de policía intelectual.” *(¿Una nueva ciencia de la política? Réplica a Eric Voegelin, 1954: 48-49)*

## Libertad de cátedra

“A pesar de que yo no coincidía completamente con su concepción básica y había realizado con él una muy viva polémica en la cuestión de la teoría del Estado, -Adler había atacado severamente mi escrito Socialismo y Estado, y yo le había replicado de manera no menos mordaz- intervine muy enérgicamente a favor de su habilitación, pues sus trabajos estaban en un notable nivel científico y la enemistad en la facultad precisamente se originaba en su pertenencia al partido socialdemócrata. Yo sostuve el punto de vista de que la pertenencia a un partido político, que yo personalmente rechazaba para mí, no debía nunca ser motivo para excluir por principio del

oficio académico, suponiendo que sus trabajos tenían la necesaria calificación científica. Algunos de mis colegas no me perdonaron nunca mi intervención a favor de Max Adler.” *(Autobiografía, 1947: 122-123)*

“En 1933 llegó Hitler a la Cancillería del Reich y yo fui uno de los primeros profesores destituidos por el gobierno nazi. Un día mientras desayunaba y leía el periódico de Colonia, mi mujer, que estaba sentada frente a mí, me dijo: ahí está tu nombre en la parte posterior de la página!. Era la noticia de mi destitución, que yo supe de esta manera. Ahora llegaba el momento de dejar Alemania, con mayor razón cuando en los periódicos

nacionalsocialistas se exigía que se confiscara mi pasaporte y se impidiera mi viaje al exterior, pues se suponía que allí yo haría una atroz propaganda contra Alemania. Efectivamente, una salida al exterior sólo era posible con la expresa autorización de los funcionarios de policía y el presidium de la policía de Colonia naturalmente se encontraba en manos de los nazis. En mi condición de pacifista y autor de la constitución democrática de Austria, mi envío a un campo de concentración era bastante seguro y, en consecuencia, mi situación desesperada.” *(Autobiografía, 1947: 152-153)*

“El Instituto de Ginebra me había otorgado una licencia. El día de

mi lección inaugural, el edificio de la universidad fue ocupado por los estudiantes nacionalistas y personas no estudiantes miembros de organizaciones nacional-alemanas. A través de una estrecha fila conformada por esta multitud, soliviantada contra mi convocatoria por la prensa nacionalista alemana, debí dirigirme a la sala que había destinado el decano para mi conferencia inaugural. Esta sala también estaba ocupada por organizaciones nacionalistas, como constaté más tarde. A los estudiantes que se habían inscrito para mi lección, se les impidió por la fuerza el acceso al salón. No puedo explicarme que todo esto fuera posible sin la silenciosa tolerancia del decano, quien, como social-cristiano, no estaba del lado de los nacionalistas. Al ingresar a la

sala, nadie se levantó de las sillas, lo que era una afrenta directa, pues los estudiantes, según las costumbres académicas se ponían en pie al aparecer el profesor. A mis primeras palabras se levantó el coro: 'abajo los judíos, todos los no judíos fuera de la sala', después de lo cual todos los presentes abandonaron el salón, en el que permanecí solo. A través de una fila igual a la de la entrada, y ante las fijas miradas llenas de odio de los fanáticos, tuve que regresar en el camino hacia la decanatura. Entonces pude observar que numerosos estudiantes habían sido golpeados y lanzados por las escaleras. Eran los estudiantes que se habían inscrito a mi lección, que habían sido mantenidos prisioneros en una sala, y ahora eran expulsados del edificio por

la fuerza. [...] A esto se agregó la recepción de muchos mensajes anónimos con la cruz gamada, en los que se amenazaba mi vida en el caso de que no dejase la actividad en la universidad." (*Autobiografía, 1947: 161-163*)

"Al salir de la universidad, después de mi clase, yo debía ser rodeado por estudiantes y luego derribado. El plan con todos sus detalles fue denunciado a la policía por una mujer encargada del aseo de las instalaciones de la 'Rede-und Lesehall'. Esto debería servirme de advertencia. Además, la policía me dio un par de detectives, que me acompañarían a todas partes. En las lecciones, se sentaba uno en la primera banca y el otro en la última, una grotesca imagen de libertad académica!" (*Autobiografía, 1947: 164*)

## Independencia judicial

5

"El entonces Presidente del partido social-demócrata y Alcalde de Viena, Kart Seitz me solicitó -a pesar de que yo nunca había pertenecido al partido- ingresar como hombre de confianza del partido al nuevo Tribunal Constitucional. Yo rechacé decididamente esta solicitud. Primero,

**porque yo no quería ejercer como hombre de confianza de ningún partido un oficio judicial; esto lo consideraba enteramente incompatible con la independencia judicial."**

(*Autobiografía, 1947: 148*)

## Presiones sobre la justicia constitucional

"Bajo la presión de la Iglesia Católica comenzó la prensa socialcristiana una vehemente campaña contra el Tribunal Constitucional. También yo personalmente, cuya participación en las decisiones del Tribunal Constitucional era naturalmente conocida, fui objeto de ataques, algunos de ellos sucios. Se me acusó de favorecer la bigamia y

cosas semejantes. Recuerdo que un día mis dos pequeñas hijas, cuando regresaban de la escuela a casa, me dijeron con gran consternación, que en la puerta de entrada a nuestra residencia estaba fijado un cartel en donde se afirmaban horribles cosas sobre mí. Yo no había visto el cartel, pues todavía no había dejado la casa ese día. Enseguida lo retiré. Contenía los más obscenos ultrajes de tipo sexual: administrador de harenes era uno de los más suaves. El Partido Social Cristiano, bajo la conducción de Seipel, estaba abiertamente decidido a eliminar el Tribunal Constitucional en la primera oportunidad favorable. La reforma constitucional de 1929 ofreció esa oportunidad." (*Autobiografía, 1947: 145-146*)

## Modelo económico, libertad individual y nacionalizaciones

“Con el programa democrático del partido austriaco, que sin duda se encontraba fundamentalmente en el campo del marxismo, pero en la práctica nada tenía que ver con la teoría estatal anarquista de Marx y Engels, estuve yo desde el comienzo en un total acuerdo. Inicialmente fui contrario, en mi condición de individualista, a su programa económico de nacionalizaciones. Después, especialmente bajo la impresión de las conmociones económicas que trajo consigo la guerra, tendí más y más a reconocer que el sistema económico del liberalismo, tal como se realizaba dentro de las circunstancias dadas, no constituía ninguna garantía para la seguridad económica de la masa de los desposeídos y que seguridad económica -dentro de esas condiciones- sólo era posible mediante la economía planificada, y esto significaba, finalmente, poder conseguir la nacionalización de la producción. La dificultad de vincular la nacionalización de la producción con la libertad política del individuo, era algo de lo que yo estaba y estoy plenamente consciente; pero yo creo ser lo suficientemente objetivo como para reconocer, que la seguridad económica para la gran masa es más importante que todo lo demás, y

que yo no tengo el derecho de ser políticamente activo para la conservación de un sistema económico en el que yo y mis iguales nos encontramos bien, y actuar contra un sistema económico del que yo tenga que aceptar que funciona en interés de las grandes masas y al que yo creo -así lo queremos o no los beneficiarios de la economía libre- pertenece el futuro. De esta manera plena simpatizaba yo personalmente con un partido al mismo tiempo socialista y democrático, y de esa simpatía no hice nunca un secreto.”  
(Autobiografía, 1947: 117-118)

## Libertad

6

“El ideal de libertad –como todo ideal social- es, desde el punto de vista de la ciencia política, únicamente un ideal relativo. Sin embargo, desde el punto de vista de la evaluación emotiva, este ideal puede ser el más alto, el supremo para un individuo, el valor que el individuo prefiere a cualquier otro que entre en conflicto con él. Yo puedo luchar y morir incondicionalmente por la libertad que la democracia es capaz de realizar, aun admitiendo que desde el punto de vista de la ciencia racional mi ideal es solamente un ideal relativo. Schumpeter dice con entera razón: ‘Lo que distingue a un hombre civilizado de un bárbaro es el darse cuenta de la validez relativa de sus propias convicciones y, a pesar de ello, sostenerlas sin concesiones’.” (Los fundamentos de la democracia, 1955: 211-212)

“[...] la idea de la libertad es y será el centro eterno y fundamental de toda especulación política, no obstante –o quizá-, por negar en su sentido más profundo todo lo social y, por ende, todo lo político, formando así el contrapunto de toda teoría social y de toda la práctica de Estado. Precisamente por esto la

libertad, [...] no cabe en sus puros principios dentro de la esfera de lo social o de lo político-estatal, sino que debe amalgamarse con ciertos elementos extraños a ella.” (Esencia y valor de la democracia, 1920: 52)

“En mi concepto, esa libertad [la del indeterminismo ético] no existe; y es posible una regulación moral y jurídica, tanto como la responsabilidad constituida por dicha regulación, aun cuando la conducta del hombre esté causalmente determinada y el hombre –en ese sentido- no sea libre. Cuando se dice que el hombre es jurídicamente ‘libre’ de hacer u omitir alguna cosa, porque esta acción u omisión no está jurídicamente prohibida, el ‘ser libre’ jurídicamente significa tan sólo no estar jurídicamente vinculado. Esta ‘libertad’ jurídica no tiene que ver lo más mínimo con la libertad ética a la que se refiere el profesor Cossio, la libertad del ‘conocimiento ético’, que no puede ser más que indeterminación causal. La libertad jurídica es un juicio sobre el contenido del ordenamiento jurídico normativo regulador de la conducta humana, no un juicio sobre la determinación

o indeterminación causal de la conducta humana efectiva, o sea, no un juicio sobre el contenido del orden causal de la naturaleza.” (Teoría Pura del Derecho y Teoría Ecológica: Respuesta a Carlos Cossio. Teoría Ecológica y Teoría Pura del Derecho. Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina, 1953: 10)

“[E]l hombre no es una personalidad ética, o sea, sujeto de deberes y de responsabilidad porque es libre en el sentido de causalmente indeterminado, sino al revés, que es libre, o sea que es el punto final de una imputación porque una norma moral o jurídica le hace obligado o responsable.” (Teoría Pura del Derecho y Teoría Ecológica: Respuesta a Carlos Cossio. Teoría Ecológica y Teoría Pura del Derecho. Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina, 1953: 18-19)

**“Ser libres social o políticamente significa, ciertamente, estar sujetos a un ordenamiento normativo, significa libertad subordinada a la ley social.**

Pero significa estar sujetos no a una voluntad ajena, sino a la propia, a un ordenamiento normativo y a una ley en cuyo establecimiento el sujeto

participa. Es precisamente a través de esta metamorfosis como la idea de libertad puede llegar a ser el criterio decisivo en el antagonismo entre democracia y autocracia y, por tanto, el hilo conductor para la sistematización de las formas de organización social." (*Los fundamentos de la democracia, 1955: 231*)

"Decir que los juicios de valor sólo tienen una validez relativa—principio éste básico en el relativismo filosófico— implica que los juicios de valor opuestos son lógica y moralmente posibles. Dado que todos gozan de la misma libertad e igualdad, uno de los principios fundamentales de la democracia es que cada cual respete la opinión política de los demás. No es posible encontrar la tolerancia, los derechos de las minorías, la libertad de pensamiento y de expresión, que tanto caracterizan a la democracia, dentro de un sistema político que se base en la creencia de valores absolutos." (*Absolutismo y relativismo en filosofía y en política, 1948: 123*)

"No soy jurídicamente libre de hacer lo que quiero si los demás no están jurídicamente obligados a no impedirme que lo haga. Mi libertad jurídica es siempre la sujeción jurídica de otro, y mi derecho subjetivo es en todo caso el deber jurídico de una persona distinta." (*Teoría general del derecho y del estado, 1945: 88*)

"Se considera, además, en general, también como un derecho subjetivo la libertad frente al Estado, la cual consiste en la carencia de normas que determinen ciertos aspectos de la conducta humana; de ordinario se cita un gran número de *libertades singulares* como derechos subjetivos de libertad; así, por ejemplo, el derecho a la *libertad personal*, es decir, el derecho a no ser preso sino en determinadas condiciones; el derecho a la *libertad de expresión del pensamiento*, muy especialmente, el derecho de *libertad de prensa*; el derecho de *libertad de pensamiento y de conciencia*; el derecho de *libertad de asociación*, el derecho de *libertad*

*científica*, el derecho de *libertad de propiedad* —es decir, el derecho a rechazar los ataques del Estado contra la propiedad privada—; el derecho de *libertad de emigración*, y muchos otros. [...] en éstas no se trata propiamente de *derechos*, pues una *esfera libre sustraída al Derecho*, no puede ser calificada como derecho. Efectivamente,

**advuértase que como quiera que la libertad consiste en un estar libre frente al Derecho, en un hallarse sustraído al Derecho, por eso jurídicamente sólo puede ser determinada de un modo negativo.**

Asimismo es evidente que la esfera de libertad jurídica puede ser descompuesta en una serie inagotable de libertades individuales. Toda conducta cuya opuesta no constituya el contenido de un deber jurídico, resulta 'libre' para el hombre. De tal modo éste tendría un derecho a respirar, a pasear, etc., análogo al de expresar su pensamiento o al de profesar la religión que quiera. Fuera del orden jurídico estatal —y aquella esfera que la teoría ha querido rellenar con derechos de libertad, cae fuera del orden jurídico— no puede haber ningún 'derecho'. Afirmar lo contrario sería salirse de la pura Teoría jurídica para entrar en el Derecho natural. Por eso nadie tiene un derecho subjetivo positivo de libertad frente al Estado, esto es, nadie tiene una pretensión jurídicamente cualificada a una no intervención del Estado, en la forma en que suele definirse ese supuesto derecho subjetivo equiparándolo indebidamente a la pretensión o derecho a colaborar en la actividad del Estado." (*Compendio de Teoría General del Estado, 1926: 164-165*)

"En este tema [la garantía constitucional de los derechos de libertad] la Teoría general del Estado enlaza una práctica por cierto muy discutible de las modernas constituciones. Éstas contienen generalmente un catálogo de los llamados derechos de libertad, los cuales históricamente tienen

su origen en la concepción iusnaturalista de unas normas absolutas que limitan al Estado. Estas normas, procedentes primero de una fuente extraña al Estado, fueron después incorporadas al contenido del Derecho positivo y, consiguientemente, se convirtieron en normas del propio Estado. Ahora bien, en cuanto se presentan como limitaciones que el Estado se impone a sí mismo, como normas que le prohíben ciertas intromisiones en la esfera de libertad de los súbditos, son, por lo menos, superfluas. [...] El Estado sólo puede hacer —esto es, el hombre como órgano del Estado, sólo puede hacer— lo que de un modo expreso le está permitido por el orden jurídico. [...] Esto es aplicable no sólo al llamado *Estado de Derecho en sentido técnico* (Rechtstaat), sino que también lo es al Estado autocrático; pero en este tipo, el principio fundamental de la conformidad de los actos individuales del Estado con la ley, no puede llegar a conocerse previamente, porque todo acto querido y establecido por el autócrata es ley implícitamente. Por consiguiente, cuando las constituciones modernas establecen un catálogo de derechos de libertad expresados por ejemplo en disposiciones como esta: 'el Estado no puede intervenir en tal o cual esfera de libertad', la supresión de dichas disposiciones, en nada modificaría la situación material del orden jurídico, salvo en el caso en que tales artículos tengan por objeto el hacer desaparecer una facultad antes existente que hubiese autorizado tales intervenciones en la libertad con merma de la misma. La superfluidad de esas regulaciones de los derechos de libertad, se pone en evidencia sobre todo cuando toman —como frecuentemente ocurre—, esta forma: 'la intervención del Estado en determinadas esferas de libertad sólo se podrá realizar en tanto en cuanto se base en las leyes'. Tal artículo es superfluo, porque esta fundamentación legal la necesita todo acto del Estado. Sin embargo, hay un caso en el cual tiene sentido

e importancia esta regulación de los derechos de libertad, a saber cuando adopte el carácter de leyes constitucionales formales (de leyes constitucionales especialmente cualificadas desde el punto de vista formal), *es decir, cuando la modificación de las normas que regulen los derechos de libertad sólo sea posible mediante condiciones especiales, de mayor dificultad que la legislación ordinaria, precisas para reformar la ley constitucional, v.gr. cuando se requiere para acordar dicha reforma una mayoría especial en el parlamento.* Entonces, la autorización legal para intervenir en la esfera de libertades protegidas, sólo puede lograrse mediante una ley modificatoria de la constitución, y, por lo tanto, de una manera más difícil que por una ley ordinaria. Entonces, la esfera de libertad goza de una superior protección jurídica, sin que por eso se convierta en una serie de 'derechos'. Ahora bien, la garantía de un derecho de libertad no debe llevarse a cabo, como sucede frecuentemente, mediante enunciados como este: 'la propiedad es inviolable; las expropiaciones sólo podrán verificarse según lo dispuesto en la ley'; ni tampoco tiene sentido ni ningún alcance, el artículo que diga: 'la libertad de manifestación del pensamiento sólo puede ser limitada por la ley': pues en estos ejemplos, la garantía constitucional que tienen tales esferas de libertad, se halla de hecho suprimida al poder intervenir la legislación ordinaria en dichas esferas fundándose en la delegación hecha a favor de ella por la misma constitución." (*Compendio de Teoría General del Estado, 1926: 165-167*)

"La transformación del concepto de libertad, pasando de ser representativa de la no sumisión del individuo a la autoridad del Estado, a concebirse como una cooperación del individuo en ésta, refleja el tránsito del liberalismo a la democracia. Puesto que el ideal de la democracia se considera logrado desde el punto de vista en que los sujetos al orden del Estado

participen en la conformación del mismo, se desentiende aquel ideal de la medida en que el orden del Estado afecta a los individuos que cooperan a formarlo, es decir, que se despreocupa del grado en que su 'libertad' quede mermada. Así, la democracia –siempre que el poder del Estado sea exclusivamente determinado por los individuos sujetos a él– es compatible aún con el mayor predominio del poder del Estado sobre el individuo e incluso con el total aniquilamiento de la 'libertad' individual y con la negación del ideal del liberalismo. Y la Historia demuestra que el poder del Estado democrático propende a la expansión menos que el autocrático.

A causa de la inevitable discrepancia entre la voluntad individual, punto de partida de la idea de libertad, y el orden del Estado, que prevalece sobre aquella voluntad aun en el régimen democrático, donde esta discrepancia queda reducida a un mínimo, se produce una nueva transformación en la representación de la voluntad política. La libertad del individuo que fundamentalmente es imposible, pierde poco a poco importancia ante la libertad de la colectividad social. La protesta contra el poder de quien no es distinto de los demás, determina en la conciencia política una traslación, un desplazamiento del sujeto del poder –imprescindible hasta en la democracia– mediante la creación de la *personalidad anónima del Estado*, a la que se atribuye el imperio, y no a ninguna persona física. Así, de las voluntades y personalidades individuales se abstrae una voluntad colectiva y una personalidad moral casi mística. Esta ficticia abstracción se dirige no tanto a la voluntad de los sometidos al poder como a la voluntad de aquellos hombres que de hecho lo ejercen y que de esta manera aparecen como meros órganos de un sujeto hipostático de poder. La autocracia tiene por gobernante a un hombre de carne y hueso, aunque elevado a categoría divina, mientras que en la democracia funciona como titular del poder el Estado como tal.

**La apariencia del Estado como persona inmaterial oculta el hecho del dominio del hombre sobre el hombre, intolerable para el sentir democrático.**

La personificación del Estado, que viene a ser fundamental para la teoría del Derecho político, tiene también, sin duda, su raíz en esta ideología de la democracia.

Una vez eliminada la idea de un hombre que gobierne sobre los demás, cabe admitir que el individuo obligado a obedecer el orden político carezca de libertad, ya que al mismo tiempo que el sujeto de poder, se transforma también el sujeto de la libertad, subrayándose, además, que el individuo, en cuanto crea, mediante una relación orgánica con otros individuos, el orden político, es libre dentro de esta relación, y sólo dentro de ella. La tesis de Rousseau, según la cual el súbdito renuncia a su libertad para recuperarla como ciudadano, es muy característica, porque en esta distinción entre *súbdito y ciudadano* está la clave para comprender los dos diversos órdenes de las relaciones sociales y el planteamiento completo del problema. El súbdito es el individuo aislado dentro una teoría individualista de la sociedad, mientras que el ciudadano es parte integrante de un todo orgánico superior, miembro perteneciente a una entidad colectiva dentro de una teoría universalista de la sociedad, a una entidad colectiva que partiendo de la estimación puramente individualista de la libertad, alcanza un carácter trascendental y metafísico. El desplazamiento es tan radical que dentro de estos principios no puede sostenerse ya, o cuando menos no es menester exigir que el ciudadano aislado sea libre. La consecuencia lógicamente deducida por algunos autores, es que siendo libre el ciudadano sólo en cuanto pertenece al Estado, no debe ser libre el ciudadano individual en sí, sino la *persona del Estado*. Esto se expresa también diciendo que únicamente es libre el ciudadano de un Estado libre.

El lugar de la libertad del individuo es ocupado por la soberanía del pueblo, o, en otros términos, el Estado libre como supuesto fundamental.

Éste es el último grado en la metamorfosis de la idea de libertad. Quien no pueda o no quiera seguir el desenvolvimiento automático que este concepto recorre a impulso de la lógica

inmanente, póngalo en cuenta a la contradicción existente entre el sentido originario y el definitivo, y renuncie a la comprensión de las conclusiones deducidas por el más diestro expositor de la democracia, el cual no retrocede ante la afirmación de que el ciudadano sólo es libre merced a la voluntad colectiva y que, por lo tanto, al que se niegue a someterse a esta voluntad, debe obligársele a

ser *libre* sometiéndole de modo coactivo a la voluntad del Estado.

Más que una paradoja, es un símbolo de la democracia, que en la República Genovesa se leyese en las puertas de las cárceles y en las cadenas de los galeotes la palabra 'libertad'."

(*Esencia y valor de la democracia, 1920: 24-28*)

## Justicia

"Si fuera posible resolver el problema de la justicia como podemos resolver los problemas técnicos de las ciencias naturales o de la medicina, no pensaríamos por un momento en regular las relaciones interhumanas mediante el derecho positivo; esto es, con medidas autorizadas de coerción, en la misma forma en que actualmente no pensamos por un solo momento en imponer por la fuerza la ley positiva cuando se trata de construir una máquina de vapor o de curar una enfermedad determinada. Si existiera una justicia que pudiera ser reconocida en forma objetiva, no existiría el derecho positivo y por tanto tampoco existiría el Estado, ya que no sería necesario obligar a las gentes a ser felices. Sin embargo, la afirmación usual de que verdaderamente existe un orden naturalmente bueno, pero trascendental y, por tanto, no inteligible, de que existe lo que se llama justicia, pero que no puede ser definida con claridad, es una contradicción en sí misma. No es, en efecto, más que el eufemismo que esconde el hecho doloroso de que la justicia es un ideal inaccesible al conocimiento racional." (*Metamorfosis de la idea de justicia, 1947: 93*)

"La justicia es verdaderamente un ideal irracional. Por más necesaria que ella sea para la volición y para la actuación del hombre, debemos confesar que no está sujeta al conocimiento. Visto el problema desde el punto de vista racional del conocimiento, resulta

que solamente existen intereses, y por tanto, conflictos de intereses. La solución de estos conflictos puede lograrse por un orden que satisfaga un interés a costa de otro, o bien por uno que se esfuerce por establecer un compromiso entre intereses opuestos." (*Metamorfosis de la idea de justicia, 1947: 93*)

"La justicia en el sentido de legalidad es la cualidad que se refiere no al contenido del orden positivo, sino a su aplicación. La justicia en este sentido es compatible con y exigida por cualquier orden positivo, ya sea el capitalista o el comunista, el democrático o el autocrático. La justicia en este sentido significa el mantenimiento del orden positivo mediante su aplicación consistente. Es la justicia 'bajo la ley'; lo cual es completamente distinto a la justicia 'por encima de la ley'. La justicia por encima del derecho es la justicia concebida como una idea distinta del derecho, como un postulado que se dirige al derecho. El derecho debe ser justo a pesar de que frecuentemente es injusto. La justicia que está de acuerdo con la ley, es la justicia que se identifica con la ley. En este sentido la ley es siempre justa. La justicia de acuerdo con la ley es un postulado de la ley, del derecho positivo, un postulado dirigido a los individuos sujetos al derecho: obedecer y aplicar la ley de la manera en que ella ordena que sea obedecida y aplicada. [...] Solamente en el sentido de legalidad puede el concepto de justicia entrar a formar parte de la ciencia del derecho." (*Metamorfosis de la idea de justicia, 1947: 95*)

"Hay muchas y muy diferentes ideas de justicia, demasiadas para que uno pueda hablar simplemente de 'justicia'. Sin embargo, uno se siente inclinado a sostener la propia idea de justicia, como la única correcta. La necesidad de una justificación racional de nuestros actos emocionales es tan grande que buscamos satisfacerla aún a riesgo de engañarnos a nosotros mismos. Y la justificación racional de un postulado basado en un juicio subjetivo de valor, es un deseo, como por ejemplo, de que todos los hombres sean libres, o de que todos los hombres sean tratados igualmente, es un auto engaño, o –lo que en gran medida equivale a lo mismo– una ideología. Son ideologías típicas de esta clase las afirmaciones de que alguna especie de fin último, y por lo tanto, alguna especie de definida regulación de la conducta humana proviene de la 'naturaleza', es decir, de la naturaleza de las cosas o de los hombres, de la razón humana o de la voluntad de Dios. En tal presunción descansa la esencia de la doctrina del llamado Derecho Natural." (*La teoría pura del derecho y la jurisprudencia analítica, 1941: 212*)

"Puede suceder que los ideólogos teológicos y los soberanos que adoptan las ideologías producidas por estos ideólogos que trabajan al servicio de los soberanos hablen de una verdad divina, realizada en una sociedad

constituida por un orden social dado. Pero, para ellos, esa verdad no es una verdad en el sentido lógico y epistemológico, no es una verdad de la ciencia, sino un valor moral-político: la justicia.

**La confusión entre verdad y justicia es un elemento característico de la especulación no científica, religiosa.**

La verdad en sentido científico es la calidad de una proposición, y una proposición es verdadera si responde a la realidad; la justicia es la calidad del comportamiento humano o de un orden normativo establecido por actos del comportamiento humano. Significa conformidad con una norma suprema que se presupone válida. Si, según se da por sentado en la especulación teológica, la voluntad de Dios, quien es absolutamente justo, crea la realidad y, por tanto, la justicia es inherente a la realidad, la verdad y la justicia deberían coincidir." (*¿Una nueva ciencia de la política? Réplica a Eric Voegelin, 1954: 119-120*)

"Las preguntas acerca de si el valor supremo está en la nación o el individuo, en lo material o lo espiritual, en la libertad o la seguridad, en la verdad o la Justicia, no pueden

responderse de modo racional; y así se les da como respuesta un juicio subjetivo de valor, es decir, un juicio relativo, bajo la forma de un valor objetivo y absoluto, como una norma general y válida. El ser humano se caracteriza por tener conciencia y sentir la necesidad de justificar su conducta. La necesidad de justificación o de racionalización es quizá uno de los rasgos distintivos de los hombres frente a los animales. La conducta externa de los hombres no es demasiado diferente a la de los animales. El pez grande se come al pequeño en el reino animal y en la sociedad humana. Pero si un ser humano se comporta de ese modo, llevado por sus instintos, siente el deseo de justificar su conducta ante sí mismo y ante la sociedad para acallar su conciencia pensando que su conducta frente a los demás hombres es correcta." (*¿Qué es justicia?, 1952: 43*)

"[...] la Justicia expresa el interés del individuo que declara que una institución social es justa o injusta. Pero el individuo es inconsciente de ello. Su juicio aspira a postular la existencia de una Justicia independiente de la voluntad humana. Esta pretensión de objetividad resulta particularmente evidente cuando la idea de justicia

aparece bajo la forma de 'Derecho natural'." (*Los juicios de valor en la ciencia del Derecho, 1942: 149*)

"La justicia es esencialmente un valor absoluto y lo absoluto en general, especialmente los valores absolutos, están más allá del conocimiento científico racional. La teoría pura del derecho es *positivismo jurídico*, es simplemente la teoría del positivismo jurídico; y el positivismo jurídico está íntimamente vinculado con el *relativismo*. Es decir, que cuando se plantea la cuestión del valor de un derecho positivo, o sea, la cuestión de su justicia, la respuesta sólo puede ser que es relativo, es decir, que sólo es justo presuponiendo un determinado valor supremo y que por lo tanto, no se excluye la posibilidad de que pueda ser considerado injusto si se presupone un valor supremo diferente. La aceptación de un valor supremo se apoya siempre en un juicio de valor subjetivo emocional. Todo derecho positivo puede ser considerado como relativamente justo en tanto orden de la conducta humana. Esto significa, sin embargo, que el juicio que afirma que un orden jurídico es relativamente justo conduce a la tautología de que este orden jurídico es derecho." (*Qué es la Teoría Pura del Derecho, 1953: 31-32*)

## Democracia

"Si definimos la democracia como un método político por medio del cual el ordenamiento social es creado y aplicado por quienes están sujetos a ese mismo ordenamiento, de forma que esté asegurada la libertad política en el sentido de autodeterminación, entonces la democracia sirve necesariamente, siempre y en todo lugar, al ideal de la libertad política. Y si en nuestra definición incluimos la idea de que el ordenamiento social, creado de la forma indicada, debe, para ser democrático, garantizar algunas libertades intelectuales, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa, etc., entonces la democracia

necesariamente, siempre y en todo lugar, sirve también al ideal de la libertad intelectual. Si en un caso concreto el ordenamiento social no es creado de la forma indicada por la definición o no contiene garantías de libertad, no se trata de que la democracia no sirva a los ideales. Los ideales no son servidos porque la democracia ha sido abandonada. Esta crítica confunde la idea de democracia con una realidad política que erróneamente se interpreta a sí misma como democracia, aunque no corresponde a dicha idea." (*Los fundamentos de la democracia, 1955: 211*)

"La cuestión de la esencia de la democracia no debería confundirse con la cuestión de la eficacia del gobierno democrático. [...] no es posible demostrar la existencia de una conexión entre la esencia de la democracia y ningún sistema económico determinado, aunque se pudiese probar que la democracia funciona mejor si se asocia a uno, y no a otro, sistema económico. Eso vale también para la relación entre democracia y religión: no se puede sostener que exista una conexión entre la esencia de la democracia y un determinado sistema religioso aduciendo que este sistema garantiza al gobierno democrático

un grado más alto de eficacia que el que garantizaría cualquier otro sistema religioso." (*Los fundamentos de la democracia, 1955: 293*)

"La afirmación de que un individuo 'representa' a una comunidad significa que el individuo actúa como un órgano de la misma, y actúa como tal órgano cuando ejerce ciertas funciones determinadas por el ordenamiento social que constituye la comunidad. Si el ordenamiento, como sucede en el caso del Estado, es un ordenamiento jurídico, las funciones que él determina son la creación y aplicación de propio ordenamiento. Es claro que el ordenamiento jurídico debe ser válido y que lo es si es realmente eficaz, es decir, si resulta observado por aquellos que están sujetos a él." (*Los fundamentos de la democracia, 1955: 215*)

**"La razón de que la democracia sea una buena forma de gobierno no depende del fin perseguido, sino del que debería perseguirse, es decir, del fin adecuado que los hombres deben perseguir.**

Por tanto, para responder correctamente a la pregunta de 'por qué la democracia es una buena forma de gobierno', deberemos decir: 'Porque los hombres deberían ser libres--', lo cual supone considerar la libertad como el valor supremo. Este juicio de valor puede resultar tan evidente al que juzga, que no sea consciente de que es el presupuesto fundamental de su juicio acerca de la democracia." (*Ciencia y política, 1951: 259*)

"Dado que la democracia, por su naturaleza intrínseca, implica libertad, y libertad implica tolerancia, no existe forma de gobierno alguna que sea más favorable a la Ciencia que ella. La Ciencia sólo puede prosperar en un clima de libertad. Y este clima de libertad no depende únicamente de una libertad externa, es decir, de su independencia respecto a cualquier tipo de influencia política, sino también de que exista libertad

dentro de la Ciencia, del libre juego de argumentos y contraargumentos. Ninguna doctrina puede ser abolida en nombre de la Ciencia, ya que el alma de la Ciencia es la tolerancia." (*¿Qué es justicia?, 1952: 62*)

"Ciertamente, no puede comprenderse la democracia partiendo de la sola idea de libertad; ya que ésta, por sí misma, no puede fundar un orden social, cuyo sentido esencial es la vinculación; y sólo una vinculación normativa puede establecer vínculos sociales y establecer una comunidad. El sentido más profundo del principio democrático radica en que el sujeto no reclama libertad sólo para sí, sino para los demás; el 'yo' quiere que también el 'tú' sea libre porque ve en él su igual. De ese modo, para que pueda originarse la noción de una forma social democrática, la idea de igualdad ha de agregarse a la de libertad, limitándola." (*Forma de Estado y filosofía, 1933: 142*)

"La democracia, al limitar la autoridad, relaja también la disciplina; por eso se opone a todo poder absoluto, incluso el de la mayoría. El poder ejercido por la mayoría debe distinguirse de todo otro en que no sólo presupone lógicamente una oposición, sino que la reconoce como legítima desde el punto de vista político, e incluso la protege, creando instituciones que garantizan un mínimo de posibilidades de existencia y acción a distintos grupos religiosos, nacionales o económicos, aun cuando sólo estén constituidos por una minoría de personas; o, en realidad, precisamente, por constituir grupos minoritarios. La democracia necesita de esta continuada tensión entre mayoría y minoría, entre gobierno y oposición, de la que procede el procedimiento dialéctico al que recurre esta forma estatal en la elaboración de voluntad política. Se ha dicho, acertadamente, que la democracia es discusión. Por eso, el resultado del proceso formativo de la voluntad política es siempre la transacción, el compromiso." (*Forma de Estado y filosofía, 1933: 145*)

"Pues sólo quien se apoya sobre la verdad terrenal, quien dirige el conocimiento humano hacia la consecución de metas sociales, puede llegar a justificar mínimamente la *coerción imprescindible* para el logro de aquellos fines sobre la base del consentimiento de, al menos, la mayoría de aquellos cuya felicidad debe lograr el orden coercitivo; por ello, dicho orden coercitivo sólo puede estar constituido de tal forma que la minoría --dado que no está absolutamente equivocada-- no se vea desposeída de cualquier derecho, y pueda también ella, en cualquier instante, llegar a convertirse en mayoría. Este es el auténtico sentido de aquel sistema político al que denominamos democracia, que puede ser contrapuesto al *absolutismo político* porque es expresión de *relativismo político*." (*La teoría política del socialismo, 1923: 84*)

"El argumento del 'formalismo', utilizado con frecuencia para desacreditar una determinada corriente de pensamiento y especialmente un proyecto político, es en la mayor parte de los casos una estrategia para ocultar un interés antagónico que constituye la verdadera razón de la oposición. No hay por ello mejor medio para impedir el movimiento en favor de la democracia, para preparar el camino de la autocracia, para disuadir al pueblo del deseo de participar en el gobierno, que desacreditar la definición de la democracia como procedimiento utilizando el argumento de su carácter 'formalista' y hacer creer al pueblo que su deseo ha sido satisfecho si el gobierno actúa en su interés y que se ha alcanzado la ansiada democracia si se tiene un gobierno para el pueblo. La doctrina política que aporta la ideología apropiada a una tendencia de este género proclama que la esencia de la democracia es un gobierno en interés de la masa del pueblo y que la participación popular en el gobierno es de importancia secundaria. Si un gobierno es gobierno para el pueblo, es decir, si actúa en su interés,

realiza la voluntad del pueblo y, por consiguiente, es también un gobierno del pueblo. Lo que cada uno 'quiere' es, en efecto, su propio interés; y si un gobierno realiza el interés del pueblo, es la voluntad del pueblo, y por tanto el pueblo, quien gobierna, aunque el gobierno no sea elegido por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, libre y secreto, o no sea elegido en modo alguno o lo haya sido mediante un sistema electoral que no permita a cada cual expresar libremente su voluntad política. La objeción de que en tal caso el interés que el gobierno trata de realizar puede no ser el que el pueblo mismo considera como su propio interés es rechazada con el argumento de que el pueblo puede equivocarse acerca de su 'verdadero' interés y de que, si el gobierno realiza el verdadero interés popular, representa también la verdadera voluntad popular y debe, por tanto, ser considerado como una 'verdadera' democracia, en oposición a una democracia aparente o meramente formal. En tal 'verdadera' democracia, el pueblo puede estar 'representado' por una élite, una vanguardia o

incluso por un líder carismático. Lo único que se necesita para ello es desplazar el acento, en la definición de democracia, de 'gobierno del pueblo' a 'gobierno para el pueblo'." (*Los fundamentos de la democracia, 1955: 212-213*)

"Del mismo modo que la democracia lleva aparejada con su actitud crítico-racionalista cierta postura anti ideológica o, al menos, poco favorable a las ideologías, la autocracia tiende, por el contrario, a rodearse de ideologías específicamente místico-religiosas; y suele reprimir con mayor rigor todo intento de atentar contra estas representaciones en que se apoya el poder, que la lesión de los intereses directos y reales del poder mismo. La lucha en la que la democracia supera la autocracia, va dirigida en nombre de la razón crítica, contra las ideologías que apelan a las fuerzas irracionales de alma humana. Pero como ningún poder puede renunciar completamente a las ideologías que le justifican y explican, también las democracias o, mejor, los que detentan el poder en las democracias operan con tales ideologías. Pero éstas se encuentran mucho más cercanas a la realidad, son más racionales y, por tanto, más débiles que las de la autocracia, ya que al ser más intenso el poder de ésta, requiere un velo más espeso para disimular su verdadera naturaleza. Ciertamente, también hay ocasiones en que la democracia se sirve de la mismas ideologías a las que deben o creen deber su éxito las autocracias; así, por ejemplo, la afirmación de que la voluntad del imperante es un eco de la divina voluntad. Pero nunca se ha creído sinceramente que la *vox populi* sea la verdadera *vox Dei*. Pues lo que se reclama como carisma a favor de un caudillo único, no se puede atribuir a cada uno de los componentes de la masa anónima: esto es, la comunicación personal con lo absoluto, con la divinidad, como su mensajero, su instrumento o su descendiente, que es lo que de sí afirma el autócrata. Si la democracia, que por esencia es racionalista, se esforzase en legitimarse por tal procedimiento, se repetiría lamentablemente la fábula del asno en la piel del león." (*Forma de Estado y filosofía, 1933: 149-151*)

## Ciencia política

"Dentro de la Teoría general del Estado no hay que plantear la cuestión acerca de la justicia de los contenidos del ordenamiento estatal. Este es el tema de la Política: de la Ciencia Política bajo cuyo nombre puede designarse la disciplina especulativa sobre la teoría política, para diferenciarla de la *Teoría general del Estado. Esta, para conservar la pureza de su método*, tiene que cerrarse absolutamente a toda irrupción de actitudes específicamente políticas." (*Compendio de Teoría General del Estado, 1926: 131*)

"El objeto de la ciencia política es la Política –es decir, la actividad que aspira a establecer y mantener un orden social, especialmente el Estado-. Al describir los fenómenos que le interesan, el científico político debe tener en cuenta los valores que subyacen a las actividades políticas de los hombres. Pero para ello tiene que limitarse a afirmar el hecho de que el establecimiento y el mantenimiento de sistemas políticos distintos presupone valores últimos distintos, y a poner en evidencia estos distintos valores que fundamentan los distintos sistemas. En la descripción de estos sistemas, no debe presuponer ninguno de estos valores. No debe considerar que la norma que constituye este valor es válida, es decir, que le obliga. Dicho de otro modo, no debe aprobar ni rechazar el objeto de análisis, bajo el peligro de que su trabajo, en lugar de ser una ciencia de la

Política, se convierta en una ciencia 'política', es decir, un instrumento de la Política. En este caso no sería ninguna ciencia, sino una ideología política. [...] En Ciencias sociales,

**todavía no existe ninguna influencia capaz de contrarrestar el poderoso interés que demuestran los que detentan el poder –tanto como los que ansían detentarlo– de defender una teoría que satisfaga sus deseos –es decir, una pseudociencia política que no es más que una ideología política-**

Si esta ciencia llamada 'política' no llega a independizarse de la Política, nunca existirá una auténtica ciencia política." (*Ciencia y política, 1951: 261-262*)

## Derecho y paz

“El Derecho Positivo, como ordenación que amenaza coactivamente, es un medio específico técnico-social, para alcanzar fines cuya determinación queda fuera del conocimiento del Derecho Positivo.” (*La idea del derecho natural, 1927: 21*)

“El Derecho es un orden según el cual el uso de la fuerza queda prohibido únicamente como delito, es decir, como condición, pero está permitido como sanción, es decir como consecuencia.” (*El Derecho como técnica social específica, 1941: 161*)

“Un orden jurídico es una pluralidad de normas generales e individuales que regulan el comportamiento humano, es decir, lo determinan como debido. El hecho de que un comportamiento esté determinado en una norma o, lo que es lo mismo, que sea el contenido de una norma significa que dicho comportamiento es debido. El concepto de norma y el de deber ser coinciden. Quede entendido que cuando decimos que un comportamiento está determinado como debido en una norma, ‘debido’ no quiere decir únicamente ordenado. También puede querer decir positivamente permitido o autorizado.

**Una pluralidad de normas constituyen un orden cuando éstas forman una unidad, y esto ocurre cuando tienen el mismo fundamento de validez.**

Cuando el derecho es derecho positivo, las normas de un orden jurídico son ‘puestas’, ‘establecidas’ o ‘creadas’ por actos de seres humanos. Decir que una norma que determina como debido un cierto comportamiento es ‘puesta’, ‘establecida’ o ‘creada’ por un acto es una manera metafórica de expresar que la norma es el sentido subjetivo del acto. Los actos mediante los cuales se establecen o crean las normas de un orden jurídico son actos de legislación, actos que constituyen

una costumbre creadora de derecho, actos jurisdiccionales, actos administrativos, actos convencionales, en especial, los contratos. Llamaré a estos actos actos jurídicos, y a las personas autorizadas por el orden jurídico para realizarlos órganos jurídicos.” (*El concepto de orden jurídico, 1958: 93*)

“Si se llama ‘ordenamientos jurídicos’ a los órdenes sociales –que difieren tantísimo entre sí por sus contenidos y por su fuerza en momentos y lugares distintos-, podría suponerse que el término ‘orden jurídico’ carece prácticamente de significado. [...] Y, sin embargo, existe un elemento común que justifica esta terminología, que permite que la palabra ‘Derecho’ aparezca como expresión de un concepto altamente significativo en la sociedad. La palabra se refiere a la técnica social específica de un orden coercitivo, el cual, a pesar de las enormes diferencias entre el Derecho de la antigua Babilonia y el de los actuales Estados Unidos, entre el Derecho de los *ashanti* del África Occidental y el de la Suiza europea, es esencialmente el mismo para todos estos pueblos que difieren tanto entre sí por su situación en el espacio y el tiempo y por su cultura. Se trata de la técnica social que consiste en provocar la deseada conducta social de los hombres a través de una amenaza coercitiva en caso de que se produzca una conducta contraria.” (*El Derecho como técnica social específica, 1941: 158*)

“La convivencia de los seres humanos se caracteriza porque sus relaciones mutuas quedan reguladas. La convivencia de los individuos, que es en sí misma un fenómeno biológico, pasa a ser un fenómeno social por el mero hecho de estar regulada. La sociedad es una convivencia ordenada o, más exactamente, es el orden de la convivencia de los individuos.

La función de un orden social es regular la conducta mutua entre los individuos –inducirlos a comportarse de un modo determinado, a actuar o a abstenerse de actuar-. Para el individuo, el orden se presenta como un conjunto de reglas que determinan cómo debe comportarse en relación a los demás. A estas reglas se les llama normas.” (*El Derecho como técnica social específica, 1941: 152*)

“Si se resuelve el dualismo de derecho y estado, si se reconoce al estado como un orden jurídico, entonces los llamados elementos del estado –territorio y población- aparecen como las esferas territorial y personal de validez del orden jurídico nacional. Lo que Austin llama el ‘soberano’ aparece como el órgano más alto del orden, y la soberanía es, entonces, no una característica del individuo o del grupo de individuos que componen este órgano, sino una característica del estado mismo. Que la soberanía sea una característica del orden jurídico nacional, sólo puede significar, sin embargo, que por encima de este orden no se supone otro orden superior.” (*La teoría pura del derecho y la jurisprudencia analítica, 1941: 232*)

“Así como el derecho subjetivo no es un interés protegido por el derecho, sino la protección jurídica de un interés, la persona física no es el hombre que tiene derechos y obligaciones, sino la unidad de derechos y obligaciones cuyo contenido es el comportamiento de un hombre. [...] Persona jurídica es la unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos.” (*Teoría Pura del Derecho, 1960: 183*)

“Entre las paradojas de la técnica social que aquí hemos caracterizado como orden coercitivo [Derecho], podemos señalar el hecho de que su instrumento específico, el acto coercitivo, es del mismo tipo que

el acto que intenta prevenir en las relaciones interindividuales; que la sanción contra la conducta socialmente perjudicial es también una conducta de este tipo. Ya que lo que se persigue mediante la amenaza de privación por la fuerza de la vida, la salud, la libertad o la propiedad es justamente que los hombres en su conducta social se abstengan de privarse entre sí de la vida, la salud, la libertad o la propiedad. Se emplea la fuerza para evitar el uso de la fuerza. Sin embargo, esta contradicción no es más que aparente. Es cierto que el Derecho es un orden que promueve la paz en el sentido de que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones entre los miembros de una comunidad. Y, sin embargo, no excluye completamente el uso de la fuerza.

**No debe entenderse que el Derecho y la fuerza son completamente incompatibles entre sí. El Derecho es la organización de la fuerza.**

El Derecho pone ciertas condiciones al uso de la fuerza en las relaciones entre los hombres y autoriza el uso de la fuerza sólo a unos individuos determinados en unas circunstancias determinadas. El Derecho autoriza una conducta que debe considerarse prohibida en las demás circunstancias. La prohibición es la condición misma

de la sanción coercitiva. El individuo que, habilitado por el orden jurídico, aplica una medida coercitiva (la sanción) está actuando como un órgano de este orden o de la comunidad constituida a través del orden. Por tanto, cabe decir que el Derecho monopoliza el uso de la fuerza para la comunidad. Y es precisamente de este modo como el Derecho pacifica la comunidad. La paz es una situación en la que no se usa la fuerza. En el sentido del término, el Derecho sólo proporciona una paz relativa, no absoluta, ya que priva al individuo del derecho de utilizar la fuerza pero reserva este derecho a la comunidad. La paz del Derecho no es una situación en la que la fuerza falta por completo; no es un estado de anarquía, sino un estado en el que la comunidad tiene el monopolio de la fuerza." (*El Derecho como técnica social específica, 1941: 159-160*)

"[D]esde ese punto de vista [el de la psicología general], parece muy probable que ninguna subyugación forzosa de los seres humanos pueda crear un estado de paz relativamente duradero sin un mínimo de consentimiento por parte del pueblo subyugado, aunque no sea más que su sensación de que el orden establecido por sus gobernantes es, después de todo, mejor que un estado de

guerra permanente. Por otra parte, ningún contrato social puede constituir una comunidad más que temporariamente pacificada sin el poder para poner el vigor el orden que constituye la comunidad. La fuerza y el derecho no se excluyen mutuamente. El derecho es una organización de la fuerza.

El establecimiento mediante un tratado internacional de una organización internacional para el mantenimiento de la paz es una transacción totalmente diferente de aquella a la que se refiere la doctrina del contrato social." (*La paz por medio del derecho, 1944: 42*)

"La pregunta a la cual tiende el derecho natural es la eterna pregunta por aquello que se esconde tras el derecho positivo. Y quien busque la respuesta no encontrará, me temo, ni la verdad absoluta de una metafísica, ni la justicia absoluta de un derecho natural. Quien sin cerrar sus ojos levante el velo, verá venir a su encuentro la mirada fija de la cabeza de la Gorgona del poder." (*Citado por Aladár Métaál de un texto de Kelsen de 1907, 1969: 37*)

"No existe ningún instrumento legal que no tenga un propósito extralegal, porque el Derecho, desde un punto de vista teleológico, es siempre un medio, no un fin." (*Ciencia y política, 1951: 279*)

## Estado

"El Estado no es un hombre o muchos hombres que están bajo un poder ordenado; es un orden, bajo cuyo poder están los hombres. Y este poder no es otra cosa sino la vigencia de este orden, que es un ordenamiento jurídico." (*Compendio de Teoría General del Estado, 1926: 133*)

"En cuanto comunidad, el Estado no es, en su relación con el derecho, una realidad natural o una realidad social análoga a las naturales; y esa relación es enteramente distinta de la que media entre el hombre y el derecho. Si hay una realidad social

referida al fenómeno que llamamos 'Estado' y, por ende, un concepto sociológico del mismo, diverso del jurídico, la prioridad corresponde al segundo, no al primero. El concepto sociológico [de Estado] presupone el concepto jurídico, y no viceversa." (*Teoría general del derecho y del estado, 1945: 217*)

"Diametralmente opuesta a esta concepción del Estado [la del Estado soberano] y de sus relaciones con los demás Estados es la teoría con arreglo a la cual el Estado no es una sustancia misteriosa distinta de sus miembros, es decir, de los seres humanos que los forman, ni una realidad trascendental situada más allá del conocimiento racional y empírico, sino un específico ordenamiento normativo que regula la conducta recíproca de los hombres. Esta doctrina se niega a situar la existencia del Estado en una esfera situada más allá o por encima de la experiencia y ubica dicha existencia en la validez y en la eficacia del ordenamiento normativo y, por tanto, en las mentes de los seres humanos que constituyen los

sujetos de las obligaciones y derechos establecidos por este ordenamiento. Esta teoría política no conduce a una absolutización del Estado sino, por el contrario, a una relativización del mismo. Esta misma teoría denuncia el concepto de soberanía como la ideología de una determinada política de potencia y niega, por ello, que este concepto sea utilizable en una descripción científica de la realidad política o jurídica." (*Fundamentos de la democracia, 1955: 251*)

"Desde un punto de vista racionalista, el Estado sólo existe en la mente de los individuos que adecuan su conducta al orden social que llamamos Estado, el cual no es una entidad real como la de los objetos físicos." (*La doctrina del Derecho natural ante el tribunal de la ciencia, 1949: 109*)

"Para que podamos pensar el Estado como una autoridad (que se halla por encima de los sujetos que lo forman), es inexorablemente necesario que lo concibamos como una ordenación normativa, que obliga a los hombres a un determinado comportamiento. Sólo lo podemos pensar como autoridad, en tanto que sea un sistema de normas reguladoras de la conducta humana" (*Compendio de Teoría General del Estado, 1926: 109-110*)

"La conciencia de que el Estado no posee 'realidad' en el sentido habitual de la palabra, de que el Estado 'sólo' es una formación de sentido, únicamente un sistema normativo cuya validez el conocimiento sólo puede presuponer como hipotética [...], es una idea que, en caso de que se hiciera comúnmente admitida entre amplios círculos, podría –eso se teme evidentemente– socavar la fe en el poder de aquellos hombres que ejercen dominio no en su propio nombre, sino como 'órganos', es decir, bajo la máscara del Estado." (*El Estado como integración: una controversia de principio, 1929*)

"...la antítesis de Poder y Derecho, expresada en la contraposición de fin jurídico y fin de poder y,

por consecuencia, de Estado de Derecho y Estado de poder, es completamente inadecuada para suministrar una división de los posibles contenidos del orden estatal y, por tanto, el criterio para señalar la tipicidad del Estado; pues la esencia del Estado radica en que convierte el poder en Derecho, porque un acto considerado como acto del Estado, un hecho cualquiera que pase por estatal, no puede imputarse al Estado sino sobre la base de un orden normativo que es el mismo Estado. Un criterio positivista, que no trate de elevar el Derecho a la categoría absoluta de Derecho natural, tiene que considerar el Estado como una especie de rey Midas, que convierte en Derecho cuanto toca. Por esta razón, desde el punto de vista del positivismo jurídico, todo Estado es un Estado de Derecho, en el sentido de que todos los actos estatales son actos jurídicos, porque y en tanto que realizan un orden que ha de ser calificado de jurídico. Del mismo modo que –por relación a los fines que han de lograrse mediante el orden jurídico– todo Estado es, al propio tiempo, Estado de poder y Estado de cultura." (*Teoría General del Estado, 1925: 71 – 72*)

"[...] muchos no querrán aún renunciar a la opinión de que el Estado es, si no exclusivamente por lo menos *también*, un poder, una fuerza: o dicho en otras palabras, que el Estado además de un orden normativo, es también un *ser natural* del cual emanan *efectos naturales*. Probablemente se aducirán como ejemplo, aquellas instituciones en las cuales suelen manifestarse de un modo típico el poder del Estado; los cañones, las ametralladoras y las bombas de gases, las fortalezas y las cárceles, las horcas y la guillotina. Ahora bien, todas esas cosas son en sí meros objetos inanimados sin *sentido*: su significación propia la obtienen sólo en cuanto los hombres se sirven de ellos; pero el que los hombres lo hagan es, en definitiva, un efecto de ciertas representaciones por las cuales están dominados, a saber: la representación de deber

de obrar tal y como lo mandan las normas estatales. Cuando se habla de un poder del Estado, éste no puede sino consistir en la fuerza motivadora de las representaciones que tienen por contenido el orden u ordenación estatal; o sea usando la antedicha expresión abreviada en la *eficacia o influencia del orden* estatal. Si se piensa, atendiendo sólo a la cara superficial de los fenómenos, que la existencia del Estado descansa propiamente en esta influencia o eficacia, entonces con esta realidad del Estado, no hemos postulado otra cosa de lo que pasa con la existencia de ciertos entes, los cuales existen sólo en cuanto se cree en ellos." (*Compendio de Teoría General del Estado, 1926: 114-115*)

"Ahora bien, por Estado 'de Derecho' no entendemos nosotros un orden estatal con un contenido específico (por tanto, no un Estado con ciertas y determinadas instituciones jurídicas, tales como la legislación democrática, la sujeción de los actos ejecutivos del jefe de Estado al refrendo del ministro responsable, la libertad política y civil de los ciudadanos, la independencia del poder judicial, la jurisdicción contencioso-administrativa, etc., es decir, un Estado de Derecho en sentido técnico), sino un estado cuyos actos son realizados en su totalidad sobre la base del orden jurídico. Este concepto formal del Estado de Derecho es un concepto primario frente al concepto material del mismo, ya señalado. Pero desde un punto de vista estrictamente positivista, incompatible con todo género de Derecho natural, todo Estado tiene que ser Estado de Derecho en este sentido formal, puesto que todo Estado tiene que constituir un orden, un orden coactivo de la conducta humana, y este orden coactivo, sea cualquiera el método –autocrático o democrático– de su creación y cualquiera que sea su contenido tiene que ser un orden jurídico que se va concretando gradualmente desde la norma fundamental hipotética hasta los actos jurídicos individuales, a través

de las normas generales. Éste es el concepto del Estado de Derecho, que se identifica tanto con el concepto del Derecho como con el del Estado. Una cuestión diferente es la de en qué medida se exigen garantías jurídicas concretas para asegurar que los actos jurídicos individuales se correspondan con las normas generales. La respuesta a esta pregunta se halla en el concepto del Estado de Derecho en el sentido material o técnico de la palabra." (*Teoría General del Estado*, 1925: 152-153)

"[...] es errónea la idea corriente de que el Estado está formado por hombres o representa una multiplicidad de seres humanos. El orden estatal o jurídico no comprende o abarca al hombre entero ni al hombre en cuanto a tal, sino únicamente *algunos actos singulares* del mismo, determinadas acciones y omisiones. El hombre pertenece al pueblo del Estado sólo en tanto en cuanto está sometido al imperio de éste; es decir, *sólo en tanto que su conducta forma el contenido del orden estatal-jurídico*. Precisamente por esto, no todos los hombres que se hallan en el territorio del Estado pertenecen al pueblo del mismo." (*Compendio de Teoría General del Estado*, 1926: 155)

"Cuando se dice que el Estado está formado por hombres, olvídate que el hombre sólo pertenece al Estado (aún el más omnipotente) de sus funciones. No todo lo que haga un hombre que sea ocasionalmente órgano del Estado, es acto de éste. [...] *Sólo merced a la norma puede decirse que en dicho acto obra el Estado*." (*Compendio de Teoría General del Estado*, 1926: 119)

"[La función ideológica que presta el falso dualismo entre Estado y Derecho es] liberar, según las necesidades políticas, de los lazos del orden jurídico, al gobierno falsamente identificado con el estado (ya que en realidad, aquél sólo es un órgano del estado es decir, un órgano de creación y aplicación del derecho instituido por el orden jurídico) y justificar actos del gobierno que desde el punto de vista de la ciencia jurídica no podrían ser considerados como aplicación del derecho material existente." (*Qué es la Teoría Pura del Derecho*, 1953: 37-38)

"Es una típica ideología del Estado [el concepto de 'sociedad política' que Umberto Campagnolo identifica con el concepto de Estado], una tentativa –emprendida de forma muy similar también por la filosofía clásica alemana– de *justificar* la existencia del Estado definiéndolo como la organización que garantiza la armonía de los intereses de todos sus miembros. Las conocidas seudodefiniciones del Estado como realización de un interés común de todos los súbditos, del bienestar general, etc., son del mismo tipo. Que no reina esa armonía de intereses en el interior de los diferentes Estados existentes históricamente, es algo que se ha demostrado tan a menudo que Campagnolo, desde el momento en que utiliza esta ideología, habría debido intentar al menos demostrar que se trata de algo más que una simple ficción política cuyo único fin es la legitimación de un ordenamiento

coercitivo. Pero no se encuentra ninguna huella de esto en su escrito." (*Juicio sobre la tesis de Umberto Campagnolo*, 1935: 132)

"Y, aun cuando he designado el Estado como un orden ideal, no he dejado ninguna duda de que este orden ideal debe acreditarse en correspondencia con una realidad natural de la conducta humana, es decir, como esquema interpretativo útil a los efectos de otorgar a los actos humanos el sentido, el significado de actos estatales o jurídicos, sentido que no les proviene del sistema de la naturaleza causalmente determinada. Tales actos pueden designarse también como actos de realización de normas o valores, en atención a la relación en la que se encuentran con el orden normativo del que reciben su significado específico." (*El Estado como integración: una controversia de principio*, 1929: 23)

"Hasta hoy, la teoría del Estado y el derecho nunca ha servido solamente a la idea de ciencia objetiva, sino siempre también a la política. No tiene por qué tratarse de política de partido, si bien también ésta tiene aquí un sustancioso espacio. Basta que sea política sin más, es decir, la tendencia a afirmar el Estado como tal y con ello falsear los resultados de un conocimiento que trate de averiguar su ser, conformando tal conocimiento de modo que sea favorable al Estado, a cualquier Estado, esto es, de modo que se refuerce su autoridad." (*El Estado como integración: una controversia de principio*, 1929: 51)

## Estado y Dios

"Lo mismo que el primitivo en ciertas épocas, cuando reviste la máscara del animal totémico, es decir, de su ídolo tribal, puede cometer los atropellos prohibidos de ordinario por estrictas normas, así el hombre civilizado puede, tras la máscara de su dios, su nación o su Estado, dar libre curso a todos esos instintos que, como simple miembro del grupo, debe suprimir cuidadosamente dentro del mismo. Mientras que quienquiera que se alabe a sí mismo es menospreciado por presuntuoso, cualquiera puede alabar sin temor alguno a su Dios, su nación o su Estado, aunque de esta manera sólo se entrega a su propia vanidad; y mientras que al individuo como tal no se le reconoce ningún poder legítimo para que

coaccione, domine, o máxime mate a otros, es en cambio su derecho supremo cumplir todo ello en nombre de Dios, la nación o el Estado, a quienes, precisamente por este motivo, ama como a 'su' Dios, 'su' nación, 'su' Estado, y con los cuales se identifica en un acto de amor.

Si se les quita la máscara a los actores de la representación religiosa o social en la escena política, deja de ser Dios el que recompensa y castiga, deja de ser el Estado el que condena y hace la guerra: son hombres quienes ejercen violencia sobre otros hombres, es el señor X quien triunfa sobre el señor Y, o una bestia la que aplaca su apetito sanguinario revivido. Si caen las máscaras, la representación pierde todo significado propio; si hacemos abstracción de las máscaras, renunciamos justamente a esta interpretación específica en la cual consiste exclusivamente aquello que llamamos religión o sociedad. Esta imagen encierra una última enseñanza metodológica: hacer abstracción de las máscaras y observar a través de ellas los movimientos desnudos de las almas y los cuerpos en su necesidad natural y su determinación causal, tal es el punto de vista que han adoptado la psicología y la biología orientadas hacia las ciencias naturales. Tal enfoque no considera ni la religión, ni la nación, ni el Estado. Pues estas son precisamente las 'máscaras', las ideologías específicas que se levantan sobre la base de los

hechos reales; trátense de sistemas ideales de relaciones valorativas o normas, que el espíritu humano se construye y con cuyas leyes propias e inmanentes es necesario compenetrarse para que estos objetos designados como religión, nación, Estado, etcétera, lleguen a existir para uno. Quién sólo vea los actos físicos y psíquicos, investigue sus causas y efectos, sólo verá pura naturaleza, y nada más que esto. Que la manifestación de la voluntad de un ser viviente se convierta en causa de la conducta de otro, constituye tan poco, en sí, un hecho social, como el que el pájaro huya ante la serpiente o que el calor dilate los cuerpos. Sólo desde el punto de vista de la ideología, gobernada por leyes propias, que son totalmente distintas con respecto al punto de vista de las ciencias naturales, es posible esta interpretación que proporciona el significado social específico." (*Dios y Estado, 1922-23: 249-250*)

"El Estado también es concebido esencialmente como persona, y como tal constituye tan sólo la personificación de un orden: el orden jurídico. Concebir como unidad la multiplicidad de las relaciones

jurídicas de los individuos, tal es la función posibilitada por el concepto de orden jurídico. Pero la unidad abstracta del orden jurídico se plasma en la representación de una persona, cuya voluntad significa el contenido de este orden jurídico, de la misma manera que la voluntad de Dios se expresa en el orden del mundo (poco importa que este orden esté regido por leyes morales o causales). Si el derecho es la voluntad del Estado, entonces el Estado es la persona del derecho —es decir— la personificación del derecho." (*Dios y Estado, 1922-23: 252*)

"Cierto es que la existencia de Dios —no en el sentido en el que el ateo la niega, sino en que él también debe reconocerla— es la misma que esa 'existencia' del Estado que el anarquista combate: consiste en la fuerza motivadora de ciertas representaciones normativas. En este sentido,

**Dios y el Estado sólo existen si y en la medida que uno cree en ellos, y quedan aniquilados, junto con su inmenso poder que llena la historia universal, cuando el alma humana se libera de esa creencia."**

(*Dios y Estado, 1922-23: 265*)

## Utopía

"Si algo es utopía es precisamente esta fe en la apriorística bondad del hombre, fe que no descansa sobre la experiencia, sino que se encuentra suspendida sobre el aire azul de una fantasía anhelada: utopía es, en definitiva, esta fe primitiva en un orden natural que es bueno porque se corresponde con la 'propia' naturaleza del hombre y que porque se corresponde con esta naturaleza, porque expresa sólo la 'verdadera' voluntad y esencia del hombre todavía preservadas de factores externos, no precisa de ninguna coerción, que queda reservada únicamente para aquellos que van contra la 'propia', 'verdadera' y 'más íntima'

naturaleza del hombre. Utopía no es el cuento del país de Jauja, pues éste tiene al menos la posibilidad de un desarrollo técnico ilimitado. ¡Utopía es sólo esta fe en la absoluta bondad del hombre!" (*La teoría política del socialismo, 1923: 80-81*)

"Quien crea que podrá construir el palacio del futuro con materiales distintos, quien cifre sus esperanzas en una naturaleza humana diferente a la que nosotros conocemos, quien cuente con una transformación radical de esta naturaleza humana al proyectar el nuevo orden social, se sumerge ineluctablemente en el nebuloso país de la utopía." (*La teoría política del socialismo, 1923: 79*)

"[...] En este supuesto [renunciar a la idea de un juez que individualice la norma general] va incluida especialmente la idea de que los intereses de los hombres no perturban su juicio objetivo y que son aptos para conocer la 'verdad' plena. Precisamente en tal idea y no en ninguna otra cosa es donde reside la esencia de toda utopía. [...] el abandono de la utopía de los hombres sabios y buenos, significa, sin embargo, un nuevo paso hacia la positividad." (*La idea del derecho natural, 1927: 37*)

## Bibliografía

1. KELSEN, Hans. *Autobiografía* (1927, 1947). Editado por Matthias Jestaedt y traducido y presentado por Luís Villar Borda. Bogotá: Universidad Externado de Colombia con la colaboración del Instituto Hans Kelsen, 2008. 178 p.
2. \_\_\_\_\_. *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado, desarrollados con base en la doctrina de la proposición jurídica* (1911). Traducida por Weceaslao Roces; anotada, revisada y presentada por Ulises Schmill. México: Porrúa, 1987. 621 p.
3. \_\_\_\_\_. *Teoría General del Estado* (1925). Traducida por Luis Legaz y Lacambra. México: Editora Nacional, 1934, 544 p.
4. \_\_\_\_\_. *Compendio de Teoría General del Estado* (1926). Estudio preliminar de Luis Recaséns Siches. México: Colofón, 2000. 235 p.
5. \_\_\_\_\_. *Teoría general del derecho y del estado* (1945). Traducido por Eduardo García Maynez. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1969 – 1995.
6. \_\_\_\_\_. *Qué es la Teoría Pura del Derecho* (1953). Traducida por Ernesto Garzón Valdés. México: Fontamara, quinta edición, 1998. 53 p.
7. \_\_\_\_\_. *Teoría Pura del Derecho* (2ª edición – 1960). Traducida por Roberto Vernengo. México: Porrúa, 2007. 364 p. ISBN 9789700774978
8. \_\_\_\_\_. *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho* (1958, 1959, 1961 y 1965). México: Fontamara, 1991. 137 p. ISBN 9684761368. Contiene: Una teoría 'realista' y la Teoría Pura del Derecho (1959); El profesor Stone y la Teoría Pura del Derecho (1965); El concepto de orden jurídico (1958); y, La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico (1961)
9. \_\_\_\_\_. *Dios y Estado* (1922-23). En: El otro Kelsen. México: UNAM, 1989. p. 243-266
10. \_\_\_\_\_. *El Estado como integración: una controversia de principio* (1929). Estudio preliminar y traducción de Juan Antonio García Amado. Madrid: Tecnos, 1997. 147 p.
11. \_\_\_\_\_. *Teoría comunista del derecho y del estado* (1957). Argentina: Emece, 1957. 350p.
12. \_\_\_\_\_. *“Juicio sobre la tesis de Umberto Campagnolo”* (1935). En: KELSEN, Hans; CAMPAGNOLO, Umberto; LOSANO, Mario G, (Ed.); RAMÓN, Consuelo (Trad.). Derecho internacional y estado soberano: un diálogo con Kelsen sobre paz, federalismo y soberanía. Valencia: Tirant lo Blanch; Publicacions de La Universitat de Valencia, 2007. 214 p.
13. \_\_\_\_\_. *Teoría Pura del Derecho y Teoría Ecológica: (Respuesta a Carlos Cossio. Teoría Ecológica y Teoría Pura del Derecho. Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)* (1953). Edición original en el tomo V, fascículo 1-2 de la Revista Austríaca de Derecho Público. En: Revista de estudios políticos – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales- España, Nº 71, 1953, pp. 3-40, ISSN 0048-7694
14. \_\_\_\_\_. *¿Una nueva ciencia de la política? Réplica a Eric Voegelin* (1954). Editado por Eckhart Arnold y traducido del inglés por Isolda Rodríguez Villegas. Buenos Aires: Katz, 2006. 300 p.
15. \_\_\_\_\_. *La paz por medio del derecho* (1944). Traducido por Luis Echávarri y presentado por Massimo La Torre y Cristina García Pascual. Madrid: Trotta, segunda edición, 2008. 155 p.
16. \_\_\_\_\_. *Sociedad y naturaleza: una investigación sociológica* (1943). Buenos Aires: Depalma, 1945. 634 p.
17. \_\_\_\_\_. *Esencia y valor de la democracia. Forma de Estado y filosofía* (1920, 1933). Traducción de Luís Legaz y Lacambra y Rafael Luengo Tapia. México: Colofón, 1992. 162 p.
18. \_\_\_\_\_. *Metamorfosis de la idea de justicia* (1947). Traducido por óscar Morineau. En: Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México. Vol. 00, No. 44, 1949. pp. 83-123

19. \_\_\_\_\_. **La idea del derecho natural y otros ensayos**. Prólogo de Enrique Aftalión. México: Editora Nacional, 1974. 303 p.

Contiene: La idea del derecho natural (1927); La aparición de la ley de causalidad a partir del principio de Retribución (1939); La justicia platónica (1933); La 'política' de Aristóteles y la política heleno macedónica (1933); La teoría Pura del Derecho y la Jurisprudencia analítica (1941); Los juicios de valor en la Ciencia del Derecho (1942); La paz por el Derecho (1944).

20. \_\_\_\_\_. **¿Qué es justicia?**. Traducción y estudio preliminar de Albert Calsamiglia. Barcelona: Ariel S. A., 1991. 283 p.

Contiene: ¿Qué es justicia? (1952); La doctrina del Derecho natural ante el tribunal de la ciencia (1949); Absolutismo y relativismo en filosofía y en política

(1948); Los juicios de valor en la ciencia del Derecho (1942); El Derecho como técnica social específica (1941); ¿Por qué obedecer el Derecho?; Causalidad y retribución (1941); Causalidad e imputación (1950); y, Ciencia y política (1951).

21. \_\_\_\_\_. **Escritos sobre democracia y socialismo**. Selección y presentación de Juan Ruíz Manero. Madrid: Debate, 1988. 345 p.

Contiene: La teoría política del socialismo (1923); El problema del parlamentarismo (1925); La garantía jurisdiccional de la constitución (1928); La teoría política del bolchevismo. Un análisis crítico (1948); y, Los fundamentos de la democracia (1955).

22. ALADÁR MÉTALL, Rudolf. **Hans Kelsen Vida y obra** (1969). México: UNAM, 1976. 118p.

Juan Luis Mejía Arango  
*Rector*

Hugo Alberto Castaño Zapata  
*Decano Escuela de Derecho*

Fabio Humberto Giraldo Jiménez  
*Director Instituto de Estudios Políticos*

Mario Montoya Brand  
*Director Área de Derecho Público  
y del grupo de investigación Derecho y Poder  
Editor Boletín del Área de Derecho Público*

Carlos Alberto Mejía Walker  
*Director Boletín del Área de Derecho Público*

Nataly Montoya Restrepo  
*Estudiante en práctica*

Claudia Giraldo Ramirez  
*Diagramación y diseño*

Carrera 49 N° 7 Sur - 50 | Medellín – Colombia – Suramérica  
Teléfono (57) (4) 2619520  
Escuela de Derecho Bloque 27, 5º piso

**Contacto principal: [mbrand@eafit.edu.co](mailto:mbrand@eafit.edu.co)**



**UNIVERSIDAD  
EAFIT®**  
Abierta al mundo